

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veinticinco de agosto de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01209/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00136/ISEM/IP/2015, por parte del Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha doce de junio de dos mil quince, el ahora RECURRENTE formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO; 1.- EL ACUERDO DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO QUE AUTORIZA A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. DE C.V. A OPERAR UN CEMENTERIO CON SERVICIO DE CREMATORIO, Y CON EL CUAL ESTE INSTITUTO DE SALUD OTORGO LA LICENCIA SANITARIA NUMERO [REDACTED] FIRMADA POR LA DRA. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ VAZQUEZ," (sic)

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** Con fecha tres de julio de dos mil quince el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue.

Toluca, México a 03 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00136/ISEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00136/ISEM/IP/2015, que textualmente señala:

"SE ME ENVIE VÍA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO; 1.- EL ACUERDO DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO QUE AUTORIZA A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. DE C.V. A OPERAR UN CEMENTERIO CON SERVICIO DE CREMATORIO, Y CON EL CUAL ESTE INSTITUTO DE SALUD OTORGÓ LA LICENCIA SANITARIA NUMERO [REDACTED] FIRMADA POR LA DRA. MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ VAZQUEZ, (sic.)"

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Y el 47 que señala: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

La Coordinación de Regulación Sanitaria de este Instituto de Salud del Estado de México, comenta a usted con respecto a la información solicitada.

"En atención a la presente solicitud se envía anexo dos fojas en la que se da atención a lo requerido; haciendo mención que con respecto al punto 1 "ACUERDO DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO QUE SE AUTORIZA A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. DE C.V. OPERAR UN CEMENTERIO CON SERVICIO DE CREMATORIO...", se entrega una copia de la foja del acuerdo de cabildo que el Ayuntamiento de ese entonces entregó a la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla y que consta en el archivo de la Jurisdicción, por lo que sugiere en caso de ser necesario, solicitar el expediente completo al citado Ayuntamiento con base en el Art. 11, 40 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; quien es la instancia que generó la información solicitada, desconociendo si en la sesión de cabildo, se trató".

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz  
de México

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Únicamente el tema del panteón en comento u otros temas que no se relacionan con esta Coordinación de Regulación Sanitaria”.

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

**Anexos.** El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento nominado “JT.pdf”, el cual se inserta a continuación:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

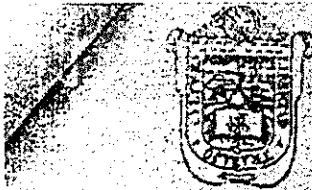
---

---

---

---

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TLALNEPANTLA, MEX.**

**ASUNTO:**

Dependencia  
dección  
Círculo Número  
Expediente

ESTRUCTURA DE LA ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS

En el año de 1850 se creó la Comisión para la Recopilación de la Historia del Estado, con el fin de redactar una historia de Texas, y quedó sufragada en 1851 la ley, dirigida al Congreso para que diese la autorización para las publicaciones de los documentos. La comisión tomó en consideración las sugerencias que se le dieron en su reunión de 1852, y en particular la de que se estableciese una comisión permanente para la recopilación de la historia del Estado, que se constituyó en 1853, y que se convocó a los historiadores y cronistas de Texas para que contribuyeran a la elaboración de la obra.

LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS DE OFICIOS EN PUEBLA FUE  
SEGURO DISEÑADA POR EL ARQUITECTO FRANCISCO GONZALEZ,  
LOS PROPIOS SORTEJOS.

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
 de México  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



SECRETARIA DE  
SALUD Y ASISTENCIA  
SERVICIOS COORDINADOS  
de Salud Pública en el  
Estado de México

Dependencia Oficina Central.

Departamento Saneamiento del Me-  
dio

Sección Ingeniería Sanitaria.

Número de Oficio. 5008-

Expediente. 331(725.2)/1.

ASUNTO Se remite un ejemplar del cua-  
tionario para la construcción de un  
panteón de un punto en el poblado  
que se indica.

Toluca, Méx., a

8 JUL 1999

CIUDADANO  
DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACIÓN  
PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD.—

Anexo al presente remito a usted cuat-  
ionario relativo al terreno para cementerio de Santa —  
Cecilia, Municipio de Tlalnepantla, que fuera llenado  
por los CG. [REDACTED]

En virtud de que se cumplen todos los re-  
quisitos señalados por el Código Federal y del Estado-  
esta Jefatura a mi cargo autoriza su construcción.

Reitero a usted las seguridades de mi aten-  
ta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO NO RESEGUICION.  
EL JEFE DE LOS SERVICIOS.

Dr. Mollo Gómez Caballero.

Al enviarlo a este oficio sirvo agradecida  
ellos. Dijeron que el Oficio de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al 18 1999

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Al Oficio de la Oficina de la Oficina  
de Salud Pública del Estado de México  
y Municipios.

Ingeniería Sanitaria.

c.c. para el C.

y C.

[REDACTED] Presente.

[REDACTED]

[REDACTED]

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha nueve de julio de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**a) Acto impugnado.**

*"LA INFORMACIÓN QUE SE ME ENTREGA, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA" (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"Que con fecha 26 de junio del año 2008 el Jefe de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla, expide a favor de JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. DE C.V. LICENCIA SANITARIA POR ACTUALIZACIÓN, CEMENTERIO Y CREMATORIO Con una superficie TOTAL DE 3, 936, 296.97 METROS CUADRADOS, y los autorizados en el acta de cabildo que se me adjunto de fecha 3 de julio de 1969 donde en el cuarto punto del orden del dia se aprobo la autorizacion unicamente de un cementerio en aproximadamente 55 (cincuenta y cinco) hectareas y no en 3, 936, 296.97, ni tampoco de un crematorio. Por lo que se requiere el acta de cabildo correspondiente, docuementación necesaria para que pudiese ser autorizada la actualización de la licencia sanitaria en comento." (sic)*

**4. Informe de justificación.** El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha catorce de julio de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se desprende a continuación:

Estimados Comisionados. Envío informe de justificación interpuesto a la respuesta dada a la solicitud 00136. En espera de su resolución. Saludos.

ATENTAMENTE

LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ  
**Responsable de la Unidad de Información**  
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Adjuntando el archivo nominado "140715\_RR\_sol\_136\_Informe\_de\_Justificación.docx", mismo que se lee como sigue:



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Oficio Núm. 217B10500/2207/2015  
Toluca de Lerdo, México,  
a 13 de Julio de 2015

DOCTOR EN DERECHO  
JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MEXICO  
PRESENTE

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00138/ISEM/IP/2015, que a la letra dice:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, Y QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO; 1.- EL ACUERDO DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO QUE AUTORIZA A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. DE C.V. A OPERAR UN CEMENTERIO CON SERVICIO DE CREMATORIO, Y CON EL CUAL ESTE INSTITUTO DE SALUD OTORGO LA LICENCIA SANITARIA NUMERO [REDACTED] FIRMADA POR LA DRA. MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ VAZQUEZ," (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente, que la respuesta proporcionada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) es la que obra en los archivos de la Coordinación de Regulación Sanitaria, así como en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al municipio de Tlalnepantla, si el recurrente refiere presuntamente "otra" acta de cabildo, deberá dirigir su solicitud al honorable H. Ayuntamiento implicado.

Agradeciendo como siempre el contar con su valiosa participación, envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

DR. LEOPOLDO VERALES PAULMARQUEZ - Coordinador de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Información.  
DR. JOSÉ GILBERTO CÁRDENAS GÓMEZ - Director General.

SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO  
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo el oficio representado con antelación, fue exhibido de manera física, por parte del Sujeto Obligado ante éste Órgano Garante en fecha dieciséis de julio del año dos mil quince.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01209/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha tres de julio de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el nueve de julio de dos mil quince, esto es, al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta del Sujeto Obligado, ello sin contar los días cuatro y cinco de julio por haber sido sábado y domingo respectivamente, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 71 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*(...)*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que los particulares estimen que la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, sea incompleta o no corresponde a la solicitada.

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza dicha hipótesis jurídica de procedencia del recurso de revisión, en atención a que el recurrente expresa como acto impugnado que la información remitida por el Sujeto Obligado no corresponde a la que le solicitó.

**3. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada es correcta o si la información solicitada corresponde a una diversa a la otorgada por el Sujeto Obligado.**

**4. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Instituto de Salud del Estado de México el acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México que autoriza a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A de C.V. a operar un cementerio con servicio de crematorio y con el cual ese Instituto de Salud otorgó la licencia sanitaria número [REDACTED], a lo que el Sujeto Obligado en su respuesta refirió que la Coordinación de Regulación Sanitaria envió un anexo en dos fojas (las cuales han sido representadas en el segundo antecedente de la presente resolución), especificando que respecto del acuerdo de cabildo solicitado se entrega una copia del acuerdo de cabildo que el Ayuntamiento de ese entonces entregó a la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla, siendo el que consta en los archivos de dicha Jurisdicción, sugiriéndole en caso de necesitarlo, solicitar el expediente completo al Ayuntamiento de Tlalnepantla.

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
Comisionado ponente: de México  
Javier Martínez Cruz

Así, inconforme el solicitante con la respuesta otorgada a su solicitud, interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado el expresamente señalado como:

***"LA INFORMACIÓN QUE SE ME ENTREGA, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA" (sic)***

Señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

*"Que con fecha 26 de junio del año 2008 el Jefe de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla, expide a favor de JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. DE C.V. LICENCIA SANITARIA POR ACTUALIZACIÓN, CEMENTERIO Y CREMATORIO Con una superficie TOTAL DE 3, 936, 296.97 METROS CUADRADOS, y los autorizados en el acta de cabildo que se me adjunto de fecha 3 de julio de 1969 donde en el cuarto punto del orden del dia se aprobo la autorizacion unicamente de un cementerio en aproximadamente 55 (cincuenta y cinco) hectareas y no en 3, 936, 296.97, ni tampoco de un crematorio. Por lo que se requiere el acta de cabildo correspondiente, docuementación necesaria para que pudiese ser autorizada la actualización de la licencia sanitaria en comento." (sic)*

Hecho lo anterior el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación respectivo en el cual, reiterando su respuesta resalta que los anexos que se anexaron a la misma es lo que obra en los archivos de la Coordinación de Regulación Sanitaria, así como en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria del Municipio de Tlalnepantla.

Derivado de lo anterior y en análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del presente recurso, éste Órgano Garante estima que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente devienen en infundados en virtud de las razones de derecho que en seguida se exponen.

De manera previa, se resalta que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el ahora recurrente, sino por lo contrario, le entrega la

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información que requirió y que obra en su archivos, por ende el estudio de las atribuciones del mismo se obvian en relación con la información solicitada ya que ha nada práctico conduciría realizar el análisis de la mismas puesto que el Sujeto Obligado reconoce la existencia de la información y la pone a disposición del particular.

En tal tesis resulta claro que la información solicitada tiene el carácter de información pública de conformidad a lo establecido por el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Ahora bien el artículo 3 de la Ley en consulta señala que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en aras del principio de máxima publicidad de la información, como se aprecia de la transcripción que se hace del citado precepto a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, si bien del precepto anterior se desprende la obligación de los sujetos obligados de mantener accesible a cualquier persona la información que generan, administran o poseen, lo cierto es que ello no significa que deban entregar la información pública que les sea solicitada aun cuando la misma no sea generada en el ejercicio de sus atribuciones o aquella que no obre en sus archivos, ello en razón de que no se encuentran obligados a procesarla, resumirla, hacer cálculos o practicar investigaciones, lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Al respecto conviene destacar que el recurrente señala como motivo de inconformidad, que la información que le remite el Sujeto Obligado en su respuesta no corresponde a la que él le solicitó en razón de que afirma que en fecha veintiséis de junio de dos mil ocho el Jefe de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla expide a favor de Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V. licencia sanitaria por actualización, cementerio y crematorio, con una superficie de 3, 936, 296.97 m<sup>2</sup> y en el acta de cabildo que adjuntó a su respuesta el Sujeto Obligado de fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve, se aprobó únicamente la autorización de un cementerio en aproximadamente 55 hectáreas, por lo que requiere el acta de cabildo correspondiente.

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que el recurrente en su solicitud, únicamente señaló en el apartado “descripción clara y precisa de la información solicitada”, que se le enviara vía SAIMEX la información pública que debe obrar en los archivos del Instituto de Salud del Estado de México relativa al acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz que autoriza a la empresa de Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V. a operar un cementerio con servicio de crematorio, sin que proporcionara algún otro detalle que facilitara la búsqueda de la información.

De ahí lo infundado de los motivos de impugnación hechos valer por el recurrente, ya que el Sujeto Obligado le proporcionó la información relativa al acta de cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla que autoriza la operación de un cementerio a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V., haciendo hincapié que es el único documento que se encuentra en sus archivos, cumpliendo así con el respeto al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, pues no se le puede obligar a que entregue información pública que no genere, administre o posea en razón del ejercicio de sus atribuciones.

Siendo pertinente hacer alusión que aun cuando la primer hoja del archivo adjunto de respuesta del Sujeto Obligado, la cual refiere es el acta de cabildo solicitada por el particular, no es totalmente legible, lo cierto es que de su parte entendible, este Órgano Garante puede comprobar que efectivamente se trata de la autorización para la construcción de un panteón particular, por lo que si el recurrente en el entendido de que a él le resultó legible tan es así que refiere datos que se encuentran en tal acta y se inconformó por lo mismo en razón de que el acta de cabildo que requiere es otra, resulta que a nada práctico conduciría que este Órgano revocara la respuesta

del Sujeto Obligado en virtud de que la información que remitió no es totalmente legible, ya que de las manifestaciones del propio recurrente en su motivos de inconformidad se desprende que para él resultó legible y que pudo conocer el contenido del acta de cabildo remitida, por lo que no se llegaría a satisfacer la solicitud del recurrente ordenando se le entregue la misma información en una versión totalmente legible, pues su contenido sería el mismo y seguirían subsistiendo los motivos de inconformidad hechos valer.

Ahora bien, si bien como se refirió en líneas anteriores de conformidad a lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello no significa que los gobernados puedan solicitar a los Sujetos Obligados información que no obre en sus archivos, pues hacerlo contravendría lo dispuesto por el artículo 41 de la misma ley, que señala expresamente que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en su archivos, situación que acontece en la especie, ya que el Instituto de Salud del Estado de México respondió al solicitante otorgándole el acceso al acta de cabildo que solicitó y que corresponde a la que obra en sus archivos, por lo que no puede estimarse que se transgrede en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, este Órgano de legalidad no puede atender a la solicitud del recurrente en razón de las apuntaciones novedosas que hace en sus motivos de inconformidad, al momento de presentar su recurso de revisión vía SAIMEX, donde proporciona otros datos para identificar el acta de cabildo que solicita, ya que ello evidentemente

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debió de hacerlo al momento de ingresar su solicitud, pues el análisis de la materia de este recurso se constriñe a analizar la respuesta del Sujeto Obligado con relación a la solicitud inicial presentada por el recurrente; además de que como ha sido apuntado, el acta de cabildo que solicita el actor relativa a la autorización para la operación de un panteón particular en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, respecto a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A de C.V. remitida por el Sujeto Obligado es la única que obra en los archivos de la Coordinación de Regulación Sanitaria así como en la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al Municipio de Tlalnepantla de Baz ambos dependientes del Instituto de Salud del Estado de México.

Tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán*

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes:*

En atención a lo anterior es que resulta que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al solicitante, contrariamente a sus apreciaciones no contraviene su

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho de acceso a la información pública, en virtud de que no sólo proporcionó la información solicitada que obra en sus archivos sino que también le hace de su conocimiento que la información que le entrega es la única con la que cuenta, orientándolo para el caso de que la misma resultara insuficiente o no fuera la que necesita, para que dirija una solicitud diversa al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, determinación que resulta atinada, pues si bien el Sujeto Obligado reconoce poseer el acta de cabildo relativa a la autorización de un panteón particular a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V., tan es así que remite copia de la misma, lo cierto es que las actas de cabildo son emitidas por el Ayuntamiento de que se trate, por lo que resulta correcta la orientación que hace el Sujeto Obligado al ahora recurrente, para que solicite el acuerdo de cabildo que busca al referido Ayuntamiento de Tlalnepantla.

Robustece lo anterior lo dictado en el criterio número 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual es del tenor que a continuación se aprecia:

*Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la*

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Del criterio anterior citado se desprende que puede acontecer que respecto de una solicitud de acceso a la información exista una competencia concurrente con una u otras autoridades, en ese caso el Sujeto Obligado a quien se le formule la solicitud, debe entregar la información con la que cuente y orientar al gobernado para que de así considerarlo, presente su solicitud ante un diverso Sujeto Obligado, lo cual tiene aplicación en el caso a estudio, pues sin bien en la especie no se trata de dos o más tipos de información solicitada, lo cierto es que aun cuando se trata de una sola relativa al acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Municipio de Tlalnepantla por virtud del cual se autorizó a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V. la operación de un panteón particular, la misma puede obrar en los archivos de dos Sujetos Obligados distintos, como lo es el Instituto de Salud del Estado de México, quien es el Sujeto Obligado determinado por el solicitante y el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, el primero en virtud de los trámites que se realizaban en su Coordinación de Regulación Sanitaria como lo es la licencia sanitaria y el segundo en razón de que el acuerdo de cabildo que solicita el recurrente, en caso de existir, necesariamente tuvo que haber sido expedido por el Ayuntamiento en mención.

Con relación a lo anterior, es importante destacar que el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 2.49 disponía lo siguiente:

*"Artículo 2.49.- Corresponde al Instituto de Salud del Estado de México ejercer el control sanitario de:*

*...III. Panteones y crematorios;"*

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin que obste a lo anterior, que por reforma a dicho artículo mediante Decreto número 95 publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha nueve de mayo del año dos mil trece, el órgano descentrado a quien corresponde el control sanitario de panteones y crematorios sea uno diverso, como se observa a continuación:

*"Artículo 2.49.- Corresponde a la "COPRISEM" como órgano descentrado de la Secretaría de Salud, ejercer el control sanitario de:*

*...III. Panteones y crematorios"*

Ello es así ya que según lo aducido por el recurrente el trámite de la licencia sanitaria del panteón particular, para la cual afirma se debió de haber presentado el acuerdo de cabildo de autorización correspondiente, se expidió en el año dos mil ocho, es decir, año en el que dichas atribuciones correspondían aun al Instituto de Salud del Estado de México.

Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no se encuentra facultado sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, por lo que el caso es evidente que no se puede determinar si el acta de cabildo entregada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud del recurrente es la verídica o la actual en relación al cementerio particular de referencia; criterio cuyo contenido se lee como sigue:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del*

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en relación a la orientación con relación a dirigir solicitud al Ayuntamiento de Tlalnepantla, resulta alusivo hacer referencia de lo establecido por los artículos 35, fracción III, 41 Bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan...”*

*“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

(...)

*III. Auxilio y orientación a los particulares.”*

*“Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”*

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los anteriores preceptos se desprende que en armonía con el principio de auxilio y orientación a los particulares, las Unidades de Información tienen como función el orientar a los particulares con relación a sus solicitudes sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, como ocurrió en la respuesta materia de análisis en el presente recurso, concretamente en la parte que de la misma se representan a continuación:

La Coordinación de Regulación Sanitaria de este Instituto de Salud del Estado de México, comenta a usted con respecto a la información solicitada.

"En atención a la presente solicitud se envia anexo dos fojas en la que se da atención a lo requerido; haciendo mención que con respecto al punto 1 "ACUERDO DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO QUE SE AUTORIZA A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. DE C.V. OPERAR UN CEMENTERIO CON SERVICIO DE CREMATORIO...", se entrega una copia de la foja del acuerdo de cabildo que el Ayuntamiento de ese entonces entregó a la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla y que consta en el archivo de la Jurisdicción, por lo que sugiere en caso de ser necesario, solicitar el expediente completo al citado Ayuntamiento con base en el Art. 11, 40 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quien es la instancia que generó la información solicitada, desconociendo si en la sesión de cabildo, se trató

En atención a lo anterior es que se procede a analizar las facultades y atribuciones del Ayuntamiento de Tlalnepantla a fin de verificar si la orientación pretendida por el Sujeto Obligado resulta correcta, en otras palabras, si es el referido Ayuntamiento es quien genera la información solicitada.

Así en razón de que la solicitud versa sobre el acuerdo de cabildo por virtud del cual se autoriza a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V., operar un cementerio con servicio de crematorio resulta oportuno señalar el contenido de los artículos 15 primero párrafo, 27 primer párrafo, 28 primer párrafo y 30 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual se lee a continuación:

*"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado."*

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia."*

*"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera."*

*"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación."*

De los artículos anteriores se desprende que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, sesionando cuando menos una vez cada ocho días, sesiones que serán presididas por el Presidente Municipal y se harán constar en un libro de actas en el que se asienten los extractos de acuerdos tratados.

Ahora bien, el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz señala en su artículo 30<sup>1</sup> de forma enunciativa y no así limitativa, las funciones y servicios públicos municipales, entre los que se ubica el servicio de panteones, así también en su artículo 31<sup>2</sup> dispone expresamente que los servicios públicos municipales podrán ser concesionados, en ese entendido, resulta que efectivamente existe la posibilidad de que se haya aprobado por parte del Ayuntamiento como órgano deliberante la operación de un panteón con servicio de crematorio a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A. de

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 30. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal y en concordancia con el artículo 122 de la Constitución Local, son funciones y servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: (...) V. Panteones..."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 31. Los servicios públicos municipales podrán ser concesionados de conformidad a las limitantes contenidas en las disposiciones jurídicas aplicables."

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

C.V. y si ello ocurrió así, tal determinación debe obrar asentada en acuerdo de cabildo correspondiente, ello de conformidad con la definición de panteones concesionados que el Reglamento del Servicio Público de Panteones de Tlalnepantla de Baz establece en su artículo 3, fracción XVII, a saber:

*"Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:*

*(...) XVIII. Panteones concesionados. Los que son propiedad de particulares o del municipio y administrados por personas físicas, jurídicas colectivas o morales, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables, en el presente reglamento, así como en el respectivo título de concesión..."*

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el artículo 259 fracciones II y VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz y 12 fracción III del Reglamento del Servicio Público de Panteones de Tlalnepantla de Baz, los cuales son del tenor siguiente:

*"Artículo 259. Son facultades y obligaciones del Departamento de Panteones, las siguientes:*

*...II. Proponer a la Dirección de Servicios Públicos la creación de nuevos panteones públicos y privados;*

*(...)*

*VI. Vigilar los sistemas administrativos relacionados con los panteones municipales concesionados..."*

*"Artículo 12. Para que se autorice el establecimiento y operación de un panteón dentro del territorio del municipio de Tlalnepantla de Baz, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

*(...) III. Acuerdo del ayuntamiento..."*

De los citadas normas legales se advierte que es una facultad del Departamento de Panteones del Ayuntamiento de Tlalnepantla el proponer a la Dirección de Servicios

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Públicos la creación de nuevos panteones públicos y privados, siendo necesario para que se autorice el establecimiento y operación de un panteón entre otros requisitos el acuerdo respectivo del Ayuntamiento, evidenciándose con ello que el acuerdo de cabildo que solicitó el recurrente, en relación a la autorización de un panteón con servicio de crematorio a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A de C.V. en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, necesariamente debió de haber sido emitido por el Ayuntamiento de dicho Municipio.

A mayor abundamiento de lo anterior y en relación a las apuntaciones que hace el recurrente en sus motivos de inconformidad, en relación a que el acta de cabildo que requiere debió ser necesaria para autorizar la actualización de la licencia sanitaria, resulta importante destacar el contenido del artículo 2.64 del Código Administrativo del Estado de México y artículo 80 del Reglamento de Salud del Estado de México, a saber:

*Código Administrativo del Estado de México.*

*“Artículo 2.64.- Los panteones y crematorios requieren de licencia sanitaria, que deben exhibir en un lugar visible. Cuando los crematorios cambien de ubicación, requerirán nueva licencia.”*

*Reglamento de Salud del Estado de México.*

*“Artículo 80.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, que hubieran obtenido licencia sanitaria o presentado aviso de inicio de operaciones y pretendan modificar las condiciones sanitarias que sirvieran de base para dicha autorización o aviso, estarán obligados a presentar una nueva solicitud o presentar aviso de modificación de las condiciones de funcionamiento, respectivamente.”*

Si bien, no se advierte artículo de las leyes que regulan la materia de sanidad al que se haga referencia la actualización de licencias, lo cierto es que de los preceptos

**Recurso de revisión:** 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

anteriores se advierte, que cuando los panteones y crematorios cambien su ubicación o en alcance a lo dispuesto en el artículo 80 antes transrito, modifiquen las condiciones sanitarias que sirvieron de base para la expedición de la licencia sanitaria, deberán presentar una nueva solicitud para la expedición de una nueva licencia sanitaria, lo que a su vez implica el cumplimiento de todos los requisitos para que le sea otorgada entre ellos el acuerdo del ayuntamiento que se señala en el artículo 12 fracción III del Reglamento del Servicio Público de Panteones de Tlalnepantla de Baz que ha sido referido en líneas anteriores; en consecuencia si se expidió una licencia en el año dos mil ocho en relación al panteón con servicio de crematorio multicitado, el acuerdo de cabildo que se haya exhibido para el trámite de su licencia debe obrar en los archivos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Por lo que la orientación del Sujeto Obligado en el presente juicio resulta atinada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 11, 41 y 45 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos cuyo contenido ha sido transrito en líneas anteriores del cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo infundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

Recurso de revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**III. RESUELVE:**

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando de estudio.

**Segundo.** Se CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

**Tercero. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**Cuarto.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EN LA SEDE AUXILIAR DEL INFOEM, EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.

Recurso de revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01209/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal